



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

EXPEDIENTE:

CDHEC/3/2016/---/Q

ASUNTO:

Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en sus modalidades de Dilación en la Procuración de Justicia y Negativa del Derecho de Petición.

QUEJOSO:

Q1.

AUTORIDAD:

Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Allende de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Norte I.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 2/2019

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a 20 de febrero de 2019, en virtud de que la Tercera Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente de queja CDHEC/3/2016/----/Q, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, se elaboró el proyecto que, con base en el artículo 127 del ordenamiento legal invocado, se turnó al Visitador General de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, para que, finalmente, en apego a los artículos 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 2 fracción XIX, 3, 20 fracciones II, III y IV, 37 fracción V, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, el suscrito, en mi carácter de Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, he considerado lo siguiente:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

I.- HECHOS

ÚNICO.- El 27 de diciembre de 2016, ante la Tercera Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, el C. Q1 compareció a efecto de presentar formal queja por hechos que estimó violatorios a sus derechos humanos, atribuibles a servidores públicos de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Allende, los cuales describió textualmente, de la siguiente manera:

".....acudo a ratificar la queja interpuesta por escrito en las instalaciones de la Cuarta Visitaduría Regional de esta Comisión Estatal lo cual lo hago de la siguiente forma: es mi deseo interponer formal queja en contra de la licenciada Blanca Estela Garza Guajardo, Agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia de la ciudad de Allende, Coahuila; toda vez que el día 13 de junio del 2016, interpose una denuncia por despojo con violencia siendo radicada con el numero de averiguación previa ----/2016, sin embargo desde esa fecha en varias ocasiones me he presentado ante dicha agente del ministerio público para solicitarle información con relación a la investigación que se encuentra realizando, sin embargo me han argumentado una serie de evasivas para darle continuación a la investigación siendo una de estas evasivas el hecho de que se les perdió el expediente, así como también manifestar que no es competencia de dicha autoridad toda vez que debería de resolverse en la vía civil, sin embargo es fecha en que no ha declarado su incompetencia tal como lo menciona, de igual manera desde la fecha en que se interpuso dicha denuncia no se le ha dado una correcta integración de la carpeta de investigación, por lo que considero que además de que ha pasado mucho tiempo desde la interposición de la denuncia sin que se hayan realizado las investigaciones mínimas. De lo anterior, en fecha 11 de noviembre del 2016 solicite vía escrito a la mencionada Agente Investigador una copia de la carpeta de investigación ejerciendo mi derecho de petición sin embargo hasta la fecha aun no se me ha dado contestación a dicho escrito y en obvio de razones nos e me ha proporcionado una copia no obstante a que estoy en mi derecho por todo lo anterior es que interpongo la presente queja, toda vez que considero que ha pasado un tiempo considerable desde la interposición de la denuncia penal y no se han realizado una investigación pertinente así como también considero que las actuaciones que ha realizado dicha agente



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

no han sido las necesarias para integrar debidamente la carpeta de investigación, siendo todo lo que deseo manifestar....."

Por lo anterior, el C. Q1, solicitó la intervención de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, la cual, mediante la integración del expediente, logró recabar las siguientes:

II.- EVIDENCIAS

PRIMERA.- Queja interpuesta el 27 de diciembre de 2016 por el C. Q1, mediante la que reclamó hechos presuntamente violatorios a sus derechos humanos atribuibles a personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, anteriormente transcrita y a la que acompañó el escrito de 11 de noviembre de 2016, recibido el 16 de noviembre de 2016 a las 10:20 horas, dirigido a la Licenciada Blanca Estela Garza Guajardo, Agente Investigador del Ministerio Público de Allende en el que señala lo siguiente:

".....Para: Lic. Blanca Estela Garza Guajardo

Agente Investigador del Ministerio Público

Allende, Coahuila

De: X

Allende, Coahuila.

Por este conducto me dirijo a su persona para solicitarle una copia de la carpeta de investigación con fecha 13 de junio de 2016 misma que cuenta con alrededor de 5 meses sin tener procedimientos, y que se está llevando en contra de los E1 y E2 por el delito de despojo con violencia.

Asimismo, solicito me haga por escrito su incompetencia como ministerio público para darle seguimiento a la denuncia ya puesta en contra de las personas ya mencionadas....."

SEGUNDA.- Mediante oficio ----/2017, de 13 de febrero de 2017, el M.D. Rigoberto Raúl Rodríguez Ríos, Delegado de la Procuraduría General de Justicia del Estado en la Región Norte I,



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

adjuntó el oficio suscrito por la Licenciada Blanca Estela Garza Guajardo, Agente del Ministerio Público en la Unidad de Allende, Región Norte I y en el cual, textualmente, refiere lo siguiente:

".....en fecha 20 de septiembre del año 2016, se presentó el C. Q1, a fin de ratificar su escrito de denuncia de fecha 10 de junio del 2016, por el delito de despojo, en contra de E2 y E1, iniciando con ello la carpeta de investigación número ----/ALL/UIALL/2016, la cual se lleva a cabo en esta Representación Social, que no es cierto que exista demora alguna lo cierto es que aun se está llevando a cabo la investigación sobre dicha carpeta en donde se han estado citando para realizar las entrevistas correspondientes, así mismo se tienen copias que anexó el propio Q1 y donde exhibe copias de la escritura pública número X, pasada ante la fe del Notario E3, Notario Público número X de la ciudad de Sabinas, Coahuila asimismo e tiene la entrevista del imputado el C. E2, en donde se exhibe copias fotostáticas de la donación original de fecha 03 de noviembre de 1993, realizada por los CC. E4 y E5 y y el señor E6, en funciones como secretaria general de la X, así como copia del escrito de fecha 24 de marzo de 2012, en donde el C. E6 hace entrega del Salón al C. E7, este ultimo como secretario general del Estado de Coahuila de dicha confederación, y anexa copia simple de escrito de destitución del señor Q1, y copia del nombramiento del señor E2 como secretario general de dicha confederación, anexando también actas notarias de dichas asambleas que se han llevado a cabo ya como secretario general el C. E2, acreditando con esto que la dicha confederación no pudo ser donada al señor Q1 toda vez que ya habia sido donada en fecha 03 de noviembre de 1993, por los CC. E4 y E5.

Asimismo, hasta el momento no se ha podido establecer una determinación en cuanto a la carpeta de investigación, debido a que no existen suficientes pruebas para determinar si dicha carpeta será judicializada o se trata de un tramite en Materia Civil....."

TERCERA.- Acta circunstanciada de 3 de marzo de 2017, levantada por personal de la Tercera Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, relativa a la comparecencia del quejoso Q1, a efecto de desahogar la vista en relación con el informe pormenorizado rendido por la autoridad y en el cual textualmente manifestó lo siguiente:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

".....que una vez que me entero del contenido del informe que rinde la autoridad, quiero decir que no estoy de acuerdo con lo que manifiesta el Agente del Ministerio Público toda vez que el expediente de investigación no se encuentra debidamente integrado, ya que hasta esta fecha desconozco cuales son las investigaciones que se están realizando ya que como lo mencione en mi escrito de queja únicamente me indican que el tramite deberá realizarse por la vía civil, sin embargo hasta este momento y aun cuando lo he solicitado por escrito la autoridad no me ha notificado que haya resuelto el expediente por incompetencia o que alguna resolución haya recaído en relación a mi denuncia, es por lo que solicito se continúe con la investigación y se resuelva lo conducente por parte del Agente del Ministerio Público toda vez que considero que no ha actuado conforme a derecho al no resolver si admite o no la denuncia que interpusé, siendo todo lo que tengo que manifestar....."

CUARTA.- Mediante oficio ----/2017, de 25 de agosto de 2017, el M.D. Rigoberto Raúl Rodríguez Ríos, Delegado de la Procuraduría General de Justicia del Estado en la Región Norte I, anexó copia de la carpeta ----/ALL/UIALL/2016, en la cual obran las siguientes diligencias:

- *Diligencia en la que comparece el C. Q1 a ratificar la denuncia y/o querrela de persona física ante la Agente del Ministerio Público de la Undiad de Investigación de Allende, Coahuila; de 20 de septiembre de 2016.*
- *Escrito de denuncia presentado por el C. Q1, con fecha de recepción 13 de junio de 2016.*
- *Oficio de investigación ----/2016 de 20 de septiembre de 2016, suscrito por la licenciada Blanca Estela Garza Guajardo, Agente del Ministerio Público de Unidades de Investigación de Allende, Coahuila.*
- *Diligencia de entrevista de testigo mayor de edad T1, ante la Agente del Ministerio Público de Unidades de Investigación de Allende, Coahuila, de 21 de septiembre de 2016.*
- *Diligencia de entrevista de testigo mayor de edad T2, ante la Agente del Ministerio Público de Unidades de Investigación de Allende, Coahuila, de 21 de septiembre de 2016.*
- *Informe Policial Homologado de 06 de junio de 2016, suscrito por elementos de la Policía de Investigación.*



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

- *Diligencia de entrevista de testigo mayor de edad T3, ante la Agente del Ministerio Público de Unidades de Investigación de Allende, Coahuila, de 25 de octubre de 2016.*
- *Diligencia de entrevista de testigo mayor de edad T4, ante la Agente del Ministerio Público de Unidades de Investigación de Allende, Coahuila, de 25 de octubre de 2016.*
- *Diligencia de entrevista de testigo mayor de edad T5, ante la Agente del Ministerio Público de Unidades de Investigación de Allende, Coahuila, de 25 de octubre de 2016.*
- *Diligencia de entrevista de testigo T6, ante la Agente del Ministerio Público de Unidades de Investigación de Allende, Coahuila, de 25 de octubre de 2016.*
- *Escrito de 11 de noviembre de 2016, suscrito por el C. Q1, en el cual se señaló: "...por este conducto me dirijo a su persona para solicitarle una copia de la carpeta de investigación de fecha 13 de junio de 2016, misma que cuenta con alrededor de 5 meses sin tener procedimiento, y que se está llevando en contra de los CC. E1 y E2, por el delito de despojo con violencia. Asimismo, solicito me haga por escrito su incompetencia como ministerio público para darle seguimiento a la denuncia ya puesta en contra de las personas ya mencionadas.*
- *Diligencia de entrevista de testigo E2, ante la Agente del Ministerio Público de Unidades de Investigación de Allende, Coahuila, de 03 de noviembre de 2016.*
- *Diligencia de comparecencia de otorgamiento de perdón del T7, de 12 de del 2016 (sic), ante la Agente del Ministerio Público Adscrito a la Unidad de Investigación Allende, Coahuila.*
- *Diligencia de comparecencia de otorgamiento de perdón del C. E2 y E1, ante la Agente del Ministerio Público Adscrito a la Unidad de Investigación Allende, Coahuila, de 12 de abril de 2017....."*

QUINTA.- Acta circunstanciada de 28 de agosto de 2018, levantada por personal de la Tercera Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, mediante la cual se hizo constar la inspección de la Carpeta de Investigación ----/ALL/UIALL/2016, en la cual textualmente se asentó lo siguiente:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

".....a fin de llevar a cabo una diligencia de Inspección de la Carpeta de Investigación ----/ALL/UIALL/2016 iniciada con motivo de la denuncia presentada por el C. Q1, diligencia que previamente fue solicitada mediante oficio TV/---/2018, por lo que se encuentra presente el licenciado Alberto Méndez Bautista, Agente del Ministerio Público, quien me proporciono un folder amarillo sin descripción de datos, en la cual se encuentran hojas sin glosar, manifestando el servidor público que dicha indagatoria se encuentra en trámite activo en la Agencia a su cargo, por lo que una vez que procedo a realizar la inspección del expediente se desprenden las siguientes diligencias:

- Escrito presentado por el C. Q1 de 14 de marzo de 2018 mediante el cual nombra como asesor jurídico a la licenciada E8 y E9, y recibido el 16 de marzo de 2018, así como solicita copia de la carpeta de investigación.*
- Oficio sin número suscrito por el licenciado Joel Alejandro Reyes Lucio, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Masiva de Casos en Allende, Coahuila en el que se expide copia autentica de la carpeta de investigación recibido el 10 de abril de 2018, por la E8.*
- Comparecencia del C. Q1 de 20 de septiembre de 2016, ante la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Investigación en Allende, Coahuila mediante el cual ratifica el contenido de la denuncia presentada por escrito.*
- Escrito de denuncia presentado por el C. Q1, con fecha de recibido el 13 de junio de 2016.*
- Oficio ---/2016 de 20 de septiembre de 2016, suscrito por la licenciada Blanca Estela Garza Guajardo, Agente del Ministerio Público de Unidades de Investigación en Allende, Coahuila mediante el cual solicita al Comandante de la Policía Investigadora Adscrito a la Unidad de Investigación de Allende, Coahuila se realice la investigación de los hechos denunciados.*
- Diligencia de entrevista de testigo mayor de edad de 21 de septiembre de 2016, en la que comparece la CT1.*
- Diligencia de entrevista de testigo mayor de edad de 21 de septiembre de 2016, en la que comparece el T2.*
- Informe Policial Homologado de 14 de octubre de 2016, suscrito por el C. A1, agente de la Policía de Investigación.*
- Entrevista de testigo de 25 de octubre de 2016, en la que comparece el CT4.*



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

- *Diligencia de entrevista de testigo mayor de edad de 25 de octubre de 2016, en la que comparece la T5.*
- *Entrevista de testigo de 25 de octubre de 2016, en la que comparece el T6.*
- *Escrito presentado por el C. Q1 de 11 de noviembre de 2016, mediante el cual solicita copia de la carpeta de investigación con fecha 13 de junio de 2016 así como se le notifique por escrito su incompetencia como ministerio público para darle seguimiento a la denuncia puesta en contra de las personas mencionadas.*
- *Entrevista de imputado de 03 de noviembre de 2016, en la que comparece el E2.*
- *Comparecencia de otorgamiento de perdón de 12 de abril de 2016, en la que comparece el T7.*
- *Comparecencia de aceptación de perdón de 12 de abril de 2017, en la que comparece el E2 y E1.*
- *Oficio sin numero de 23 de agosto 2017 suscrito por la licenciada Blanca Estela Garza Guajardo, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Allende, Coahuila y dirigido al M.D. Rigoberto Raúl Rodríguez Ríos, Delegado de la Procuraduría General de Justicia en el Estado recibido el 25 de agosto de 2017 y en el que se señala: "...por medio del presente oficio y en contestación a su oficio ----/2017 de fecha 14 de agosto del año en curso, con motivo del oficio número TV/---/2016 de fecha 11 de agosto de 2017, suscrito por la licenciada Blanca Esther Jiménez Franco, Visitadora Adjunta Encargada de la Tercera Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila se le hace de su conocimiento que se anexa copia autenticada de la carpeta de investigación -----/ALL/UIALL/2016, por tal situación en la carpeta de investigación se encuentra actualmente como asunto concluido ya que fue otorgado el perdón del imputado en tanto se emitirá una opinión de no ejercicio de la acción penal....."*

Evidencias que se valorarán de forma individual y en su conjunto, en sana crítica y de acuerdo a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

El quejoso Q1 ha sido objeto de violación a sus derechos humanos concretamente a su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de dilación en la procuración de



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

justicia por servidores públicos de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Allende de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Norte I, quienes, con motivo de una denuncia de hechos interpuesta por el quejoso por el presunto delito de despojo, incurrieron en retardo negligente en la función investigadora de los delitos, evitando se administre justicia en forma pronta y expedita según se referirá en la presente Recomendación.

Asimismo, el quejoso Q1 ha sido objeto de violación a su derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de negativa del derecho de petición en virtud de que servidores públicos de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Allende de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Norte I, omitió responder, mediante acuerdo escrito, una petición que le fue dirigida por el quejoso, el 11 de noviembre de 2016, y, en consecuencia, no lo hizo de su conocimiento en breve término al peticionario, no obstante tener el deber legal de hacerlo, según se expondrá en la presente Recomendación.

Las garantías de legalidad y seguridad jurídica están contenidas en los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se consagran en los siguientes términos:

Artículo 14.- "Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho."

Artículo 16.- "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

El ejercicio del derecho de petición, está contenido en el artículo 8 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se consagra en los siguientes términos:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

"Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."

IV.- OBSERVACIONES

PRIMERA.- Dispone el artículo 2, fracción XI, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, que los derechos humanos son las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los reconocidos en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

SEGUNDA.- La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, es el organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en el territorio coahuilense, por lo que, en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a las autoridades como a servidores públicos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

TERCERA.- De conformidad con el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 19 y 20 fracciones I, III y IV de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, este organismo público defensor de los derechos humanos es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

CUARTA.- Para el análisis y estudio que se efectúa en el presente capítulo, los conceptos de violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en sus modalidades de dilación en la procuración de justicia y negativa el derecho de petición fueron actualizados por servidores públicos de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Allende de la



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Norte I, precisando que las modalidades expuestas implican las siguientes denotaciones:

Violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de dilación en la procuración de justicia:

- 1.- El retardo o entorpecimiento malicioso o negligente;
- 2.- En las funciones investigadora o persecutoria de los delitos;
- 3.- Realizada por las autoridades o servidores públicos competentes.

Violación al Derecho de Legalidad y Seguridad Jurídica, en su modalidad de Negativa del Derecho de Petición:

1. Acción u omisión por parte de un servidor público o autoridad,
2. que no respondan mediante un acuerdo escrito a una petición dirigida a él,
3. el acuerdo escrito debe dictarse en breve término a aquel que envió la petición.

Una vez determinada la denotación de la violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en sus modalidades mencionadas, se está en aptitud de entrar al estudio de todos los elementos que permitirán establecer la relación entre los hechos motivo de la queja que dio origen a la presente Recomendación y la forma en que estos violentaron el derecho humano referido, en sus modalidades mencionadas.

En primer término, el respeto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de las personas, se traduce en que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir y observar la ley, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables. En tal sentido, el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, vigente al momento en que ocurrieron los hechos materia de la queja, establece lo siguiente:

"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y su incumplimiento, dará lugar al procedimiento y a las



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II.- a XXI.-

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público.

XXIII.- a XXVII.-

El incumplimiento de estas obligaciones será sancionado como falta administrativa.”

Es entonces, que el debido ejercicio en la función pública, se establece como el cumplimiento de la obligación de las autoridades, en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, así como salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Bajo esta tesitura, los diversos instrumentos internacionales que regulan el actuar de las naciones, en materia de Derechos Humanos y de los cuales nuestro País es parte, establecen el derecho a *la justa determinación de sus derechos*, el cual se contempla en el artículo 10, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como el artículo 8, de la Convención Americana de los Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, de igual forma en el artículo 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Precisado lo anterior, el quejoso Q1 fue objeto de violación a sus derechos humanos, concretamente a su derecho de legalidad y seguridad jurídica, en sus modalidades de dilación en la procuración de justicia y de negativa al derecho de petición por servidores públicos de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Allende de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Norte I, quienes con motivo de una denuncia de hechos interpuesta por el quejoso por el presunto delito de despojo, incurrieron en retardo negligente en la función investigadora de los delitos, además de que, se abstuvieron injustificadamente, de practicar en la averiguación previa iniciada las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, lo cual entorpece la investigación de los hechos que la ley señala como delito, existiendo



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

con ello errores en las constancias y diligencias que se encuentran dentro de la indagatoria, evitando se administre justicia en forma pronta y expedita así como por haber omitido brindar respuesta a un escrito que les fue dirigido.

De las constancias que integran el expediente, existe una dilación en la procuración de justicia, enmarcada en los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, por lo que los diversos ordenamientos constitucionales y legales en los que se encuentran protegidos esos derechos humanos, establecen lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"ARTÍCULO 1.-

...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

"ARTÍCULO 17.-

...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial..."

"ARTÍCULO 20.-

...

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos y elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia deberá motivar y fundamentar su negativa;

III. a VII. ...”

Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, en vigor al momento en que se presentó la queja por hechos presuntamente violatorios de los derechos humanos:

“Artículo 7.-Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal.

.....

Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley.”

“Artículo 113.- La procuración de justicia es una función esencial y por tanto indelegable del Estado que tiene por objeto proteger los intereses de la sociedad y resguardar la observancia de la ley, particularmente por lo que toca a la investigación y persecución de los delitos del orden común. Se ejerce a través de un órgano de la administración pública centralizada, denominado Procuraduría General de Justicia del Estado que se integra por el Ministerio Público, sus órganos auxiliares y áreas de apoyo.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El Ministerio Público es la institución única e indivisible, que dirige la investigación y persecución de los hechos probablemente constitutivos de delitos y, en su caso, promueve el ejercicio de la acción penal ante los tribunales de justicia, protege y brinda atención a las víctimas del delito y testigos, con el respeto irrestricto a los Derechos Humanos del imputado y demás intervinientes. En el ejercicio de su función de investigación y persecución de los delitos, el Ministerio Público goza de total autonomía, para garantizar su independencia en la emisión de las determinaciones de su competencia, por lo que ningún funcionario del Poder Ejecutivo o de cualquier otro poder podrá intervenir en sus decisiones.

La actuación del personal de procuración de justicia se regirá bajo los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad, transparencia, objetividad, independencia y respeto a los derechos humanos.

El Procurador General de Justicia presidirá al Ministerio Público y será el titular de la dependencia, con las facultades y obligaciones que establecen esta Constitución y las leyes. En el ámbito de la investigación y persecución de los delitos, las decisiones del Procurador únicamente estarán sujetas al mandato de la ley.”

Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza:

ARTÍCULO 6.- "PRINCIPIOS RECTORES. Son principios rectores de la presente Ley los siguientes:

A. En lo referente a las atribuciones del Ministerio Público:

VIII. LEGALIDAD. El Ministerio Público realizará sus actos con estricta sujeción a la Ley.

Siempre que tenga conocimiento de la posible comisión de un delito que se persiga de oficio estará obligado a investigarlo. La misma obligación tendrá respecto de los delitos que sólo se persigan por querrela a partir de que la misma le sea formulada.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

El ejercicio de la acción penal será obligatorio tan pronto estime acreditadas las categorías procesales, según las contemple el Código de Procedimientos Penales, y siempre que la misma resulte procedente conforme a lo dispuesto en esta Ley.

El no ejercicio de la acción penal sólo podrá decretarse por las causales expresamente determinadas en la ley.

IX. OPORTUNIDAD. En función del principio de legalidad el Ministerio Público sólo podrá suspender la investigación del delito o prescindir total o parcialmente de su persecución ante los Tribunales, en los casos expresamente establecidos en la Ley y en los términos señalados por la misma.

B. En lo referente a la integración de la Averiguación Previa y a la actuación del Ministerio Público durante el proceso:

IV. LEALTAD. Quienes con cualquier carácter intervengan en la Averiguación Previa deberán conducirse con lealtad y buena fe, evitando planteamientos dilatorios o meramente formales, así como cualquier abuso en las facultades que les concede la Ley.

V. REGULARIDAD. El Ministerio Público velará por la regularidad en la integración de las indagatorias, vigilará el correcto ejercicio de las facultades otorgadas a quienes en ellas intervienen y procurará su celeridad y su encauzamiento al descubrimiento de la verdad histórica.

Podrá aplicar criterios de economía procesal y subsanar y corregir los defectos o excesos en sus actuaciones siempre que la Ley no disponga lo contrario y ello resulte conducente para los fines de la indagatoria o para preservar los derechos de los involucrados o de cualquier tercero con interés debidamente acreditado.

VII. TRATO DIGNO. El Ministerio Público y sus auxiliares deberán proporcionar un trato digno y adecuado a toda persona con la que, con motivo de sus funciones, deban interactuar, independientemente de su edad, sexo, estado civil, raza, idioma, religión,



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

ideología, orientación sexual, posición social o económica, discapacidad, condición física o estado de salud.

Siempre que el ofendido o la víctima se lo solicite le orientará y explicará suficientemente los tramites, procedimientos y posibles vicisitudes que puedan presentarse o que tengan que atenderse con motivo o como resultado de la integración de la indagatoria en la que estuvieren interviniendo”.

ARTÍCULO 7.- "ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO. El Ministerio Público tendrá las atribuciones y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal, el Código de Procedimientos Penales, la presente Ley y otros ordenamientos jurídicos; además de las siguientes:

A. En la Averiguación Previa:

III. Investigar los delitos de su competencia con todas las facultades que este y otros ordenamientos jurídicos le otorguen. Para ello se auxiliará de la Policía Investigadora del Estado y de los Servicios Periciales y, en su caso, de los demás órganos y autoridades que prevea la Ley.

V. Recabar testimonios, ordenar peritajes, formular requerimientos, practicar inspecciones, preservar el lugar de los hechos, obtener evidencias y desahogar e integrar a la Averiguación Previa las pruebas que tiendan a acreditar las categorías procesales que determine el Código de Procedimientos Penales para fundamentar el ejercicio de la acción penal; así como para acreditar y cuantificar la reparación de los daños y perjuicios causados.

C. Generales:

I. Velar, en la esfera de su competencia, por el respeto de los derechos humanos que otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y el Orden Jurídico que de ellas emana.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

V. Promover lo necesario, dentro de sus atribuciones, para la recta y expedita administración de justicia."

El quejoso Q1, el 27 de diciembre 2016, compareció ante la Tercera Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, a efecto presentar formal queja por actos imputables a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, manifestando que desde el 13 de junio de 2016, interpuso una denuncia por despojo con violencia siendo radicada con el número de averiguación previa -----/2016, ante la Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Allende, refiriendo que ha acudido en varias ocasiones para solicitar información con relación a la investigación, sin embargo, le han argumentado una serie de evasivas, siendo una de ellas el extravío del expediente así como que no es competencia de dicha autoridad ya que debería resolverse en la vía civil, empero, no se ha declarado su incompetencia, por lo que desde que se interpuso la denuncia no se le ha dado una correcta integración de la carpeta de investigación, considerando además que ha pasado mucho tiempo desde la interposición de la denuncia sin que se hayan realizado las investigaciones y que el 11 de noviembre de 2016 solicitó por escrito una copia de la carpeta de investigación sin que se le haya dado contestación al mismo, queja que merece valor probatorio de indicio que genera una presunción razonable sobre el hecho cometido.

Por su parte, el M.D. Rigoberto Raúl Rodríguez Ríos, Delegado de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Norte I, al rendir el informe solicitado en relación con los hechos materia de la queja, anexó el oficio ----/2017 emitido por la Licenciada Blanca Estela Garza Guajardo, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación, en el que refiere que en la Carpeta de Investigación -----/ALL/UIALL/2016 se está llevando a cabo la investigación ya que se han estado citando a personas para realizar las entrevistas correspondientes y que de las diligencias recabadas hasta el momento no se ha podido establecer una determinación en cuanto a la carpeta de investigación, debido a que no existen suficientes pruebas para determinar si será judicializada o se trata de un trámite en materia civil.

Sobre el informe rendido por la autoridad, el quejoso Q1, el 3 de marzo de 2017, compareció ante esta Comisión de los Derechos Humanos para desahogar vista en relación con el informe rendido, señalando no estar de acuerdo con lo referido por la autoridad toda vez que desconoce



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

cuáles son las investigaciones que se están realizando pues únicamente le indican que el trámite debe realizarse por la vía civil.

No obstante lo anterior, a fin de recabar mayores datos sobre las constancias que integraban la Carpeta de Investigación -----/ALL/UIALL/2016, se solicitó al Delegado de la Procuraduría General de Justicia del Estado, remitiera copia autentica de las constancias que lo integraban, las cuales fueron allegadas por la autoridad.

De la inspección realizada el 28 de agosto de 2018 por personal de la Tercer Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, a las constancias de la carpeta de investigación -----/ALL/AIALL/2016 que se tramita ante la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Atención Masiva de Casos de Allende de la actualmente denominada Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza iniciada con motivo del delito de despojo, se advierte lo siguiente:

Que una vez presentada la denuncia por escrito el 13 de junio de 2016, la misma fue ratificada el 20 de septiembre de 2016, advirtiéndose que se realizaron un total de 3 diligencias en el mes de septiembre de 2016, siendo la ultima el 21 de septiembre para posteriormente realizar diligencias hasta el 25 de octubre de 2016, fecha en la que se realizaron tres (03) diligencias y posteriormente realizar una diligencia el 3 de noviembre de 2016, permaneciendo inactivo el expediente hasta el 12 de abril de 2017, fecha en la que se realizaron dos diligencias de otorgamiento y aceptación de perdón y, con ello, se dejaron de actuar por más de 5 meses sin que se realizara diligencia alguna.

Así mismo obra en el expediente el oficio de 23 de agosto de 2017 suscrito por la Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación en el que se señala que la carpeta de investigación se encuentra actualmente como asunto concluido ya que fue otorgado el perdón del imputado en tanto se emitirá una opinión de no ejercicio de la acción penal, sin embargo, por el contrario el Licenciado Alberto Méndez Bautista, Agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación que atendió la diligencia señaló que la investigación se encontraba en trámite, lo que contradice el oficio a que se ha hecho referencia anteriormente y valida el retardo negligente en la función persecutoria del delito realizada por la citada autoridad ministerial, pues, con ello, existe



una inactividad de más de 5 meses sin que se realizara diligencia alguna dentro de la referida averiguación previa penal.

En consecuencia, con la inactividad en que incurrió la autoridad ministerial se tradujo en el hecho de que la indagatoria no se haya resuelto conforme a derecho corresponda, sin que exista causa que justifique esa inactividad por lo que la misma es a todas luces negligente al no existir motivo que impidiera realizar actuación alguna, máxime el deber del funcionario de realizar lo conducente para obtener el desahogo de los medios de prueba respectivos, con lo que se acredita la dilación en que incurrió el referido Agente Investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza y se traduce en violación al derecho humano del quejoso Q1.

En tal sentido, al quejoso no se le garantizó el acceso a la justicia y, en general, se violentó su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, pues es posible afirmar que la investigación de los delitos y persecución de los probables responsables no puede diferirse en el tiempo de manera ilimitada, debido a que la imposibilidad material para obtener los elementos de prueba para acreditar la probable responsabilidad del sujeto se diluye conforme transcurre el tiempo, y es por ello que el límite de actuación de los servidores públicos se encuentra en la posibilidad real de allegarse nuevos elementos de juicio; de lo contrario, el mantener una investigación abierta después de transcurrido un plazo razonable puede arrojar información poco confiable sobre la eficacia con la que se desempeñan las instancias de procuración de justicia, sobre todo cuando el paso del tiempo es el principal enemigo de las investigaciones.

Por ello, la autoridad debe realizar todas las actuaciones necesarias para determinar lo que en derecho corresponda, de acuerdo a la naturaleza de los hechos expuestos en la denuncia y/o querella y a la de las diligencias que practicara, sin embargo, la autoridad investigadora incurrió en una dilación en la procuración de justicia, según se expuso anteriormente.

Derivado de lo anterior, el Ministerio Público es una institución que brinda atención a las víctimas del delito con el respeto irrestricto a los derechos humanos de cualquiera persona que intervenga en la indagatoria y que la actuación del personal de la procuración de justicia se registrará, entre otros, bajo los principios de legalidad, lealtad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, principios a los que debió sujetarse la autoridad responsable y que omitió hacer en perjuicio del quejoso, según se expuso en párrafos anteriores.



Por lo tanto, se acredita que personal de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Allende de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Norte I, encargado de la indagatoria, incurrió en retardo negligente en la función investigadora de los delitos, tendiente a practicar diligencias en tiempo prudente para fortalecer la investigación para acreditar datos que establecieran que se había cometido un hecho que la ley señale como delito y de que existía la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión, para investigar y conocer la verdad histórica de los hechos de la denuncia y, con base en ello, determinar lo que procediera conforme a derecho, no obstante tener el deber legal de hacerlo.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, en los plazos y términos previstos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, como actividad estatal previa a la impartición de justicia penal y el artículo 21 establece que la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliara de una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato; y, por su parte, el artículo 113 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que compete al Ministerio Público, como representante social, a través de sus agentes, la investigación y persecución de los delitos del orden común ante los tribunales.

De lo anterior se deriva que, para que una persona ocurra ante los tribunales a solicitar se le imparta justicia en un asunto penal, es requisito indispensable lo realice a través del Ministerio Público, quién es el único que puede investigar los delitos y su persecución, y, en virtud de que tiene dicha potestad en forma exclusiva, es evidente la importancia que reviste su función, para garantizar la seguridad jurídica de quienes ocurran ante dicha institución y, precisamente, esa función debe de estar apegada a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, a los que se refiere el artículo 109, fracción 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los cuales son ratificados por la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en su artículo 160, fracción 3, máxime si se considera que en la fase de averiguación previa penal, la autoridad investigadora realiza una serie de diligencias, en ejercicio de sus funciones de orden público y en cumplimiento de un imperativo constitucional.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Por ello, en dicha fase, el Ministerio Público es la autoridad administrativa con facultades para integrar la indagatoria; este periodo se inicia con la denuncia o la querrela y concluye cuando el Ministerio Público está en aptitud de ejercitar o no la acción penal ante la autoridad judicial, por lo que la autoridad debe realizar todas las actuaciones necesarias para determinar lo que en derecho corresponda, de acuerdo a la naturaleza de los hechos expuestos en la denuncia y/o querrela y a la de las diligencias que practique, sin embargo, la autoridad al no realizar esa función incurrió en inactividades injustificadas durante el trámite del expediente, según se expuso.

Con lo anterior, la actuación de la autoridad, contraviene y violenta en perjuicio del quejoso el artículo 6 de la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, relativo a los principios rectores en lo referente a las atribuciones del Ministerio Público y en lo referente a la integración de la averiguación previa, a saber, la legalidad, lealtad, regularidad y el artículo 7 relativo a las atribuciones del Ministerio Público, antes transcritos y el artículo 149, 150 y 151 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en vigor al momento en que se integró la indagatoria respectiva, relativos a la competencia del Ministerio Público, a su deber de lealtad y objetividad y a sus obligaciones durante la investigación, los cuales establecen lo siguiente:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

ARTICULO 149. Competencia del Ministerio Público.

Compete al Ministerio Público conducir la investigación y resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar o no la existencia del delito y la responsabilidad de quién lo cometió o participó en su comisión.

ARTICULO 150. Deber de Lealtad y de Objetividad

El Ministerio Público debe obrar durante todo el proceso con absoluta lealtad para el imputado y su defensor, para la víctima u ofendido y para los demás intervinientes en el proceso. (.....) en este sentido, su investigación debe ser objetiva y referirse tanto los elementos de cargo como de descargo, procurando recoger con urgencia los elementos de convicción y actuando en todo momento conforme a un criterio objetivo, a fin de determinar, incluso, el no ejercicio de la acción penal o el sobreseimiento (.....)



ARTICULO 151. Obligaciones del Ministerio Público.

Por los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

II. Ejercer la conducción y mando de la investigación de los delitos;

V. Determinar los hechos concretos, personas, domicilios y demás lugares u objetos que deben ser investigados;

VIII. Requerir informes y documentación a otras autoridades o a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y demás medios de investigación;

XV. Realizar las acciones necesarias para garantizar la seguridad y proporcionar auxilio a víctimas, ofendidos, testigos, jueces, magistrados, agentes del ministerio público, policías, peritos y en general, de todos los sujetos que con motivo de su intervención en el procedimiento, corran un riesgo subjetivo para su vida o integridad corporal;

XVI. Ejercer la acción penal cuando proceda;

XXI. Aportar los medios de prueba para la comprobación del delito y de la responsabilidad del acusado, de las circunstancias en que hubiese sido cometido, de la existencia de los daños, así como para la fijación del monto de su reparación."

Con lo anterior, resulta evidente que se violentó el derecho a la legalidad y seguridad jurídica del quejoso, por la existencia de una dilación en la procuración de justicia por personal de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Allende de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Norte I.

El Estado ha diseñado un sistema normativo y un conjunto de instrumentos e instituciones para procurar y administrar justicia, pues no es permitido que los particulares la alcancen por sí mismos, sino a través de los órganos del Estado; sin embargo, estas instituciones deben ajustar su actuación precisamente al sistema normativo y particularmente deben proteger y respetar los derechos humanos, entre los que se encuentra el del acceso a la justicia que, a su vez, comprende la garantía del plazo razonable.

Ahora bien, por lo que hace a la negativa al derecho de petición, es preciso señalar que ante la Tercera Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos, anexa a la queja se exhibieron copias de un escrito fechado el 11 de noviembre de 2016, recibido el 16 de noviembre de 2016 a las 10:20 horas, escrito del que no obra constancia que fuera respondido, pues según



el informe de la autoridad, no se hace referencia a respuesta alguna del mismo ni siquiera a tener conocimiento del mismo, no obstante su presentación, razón por la cual es de advertir que el quejoso fue objeto de violación a sus derechos humanos, concretamente a su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en su modalidad de negativa del derecho de petición por parte de personal de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Allende de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Norte I, pues mediante este oficio realizaba petición relacionada con la investigación sobre la expedición de copias de la carpeta de investigación así como que se hiciera por escrito la incompetencia por parte del Ministerio Público para darle seguimiento a la denuncia, sin constancia de su respuesta por escrito al quejoso; sin embargo, la autoridad señalada como responsable, al rendir su informe pormenorizado, el 9 de febrero de 2017, no aportó elemento alguno de respuesta del escrito presentado por el quejoso, antes citado.

En atención a que la autoridad omitió responder, mediante acuerdo escrito y en breve término, una petición que le fue dirigida por el quejoso y que fue recibida el 16 de noviembre de 2016, no obstante tener el deber legal de hacerlo, escrito que, por seguridad jurídica del quejoso resultaba necesario se le contestara sobre lo que planteaba en el escrito, en cumplimiento y respecto de su ejercicio de su derecho de petición, pues, invariablemente, la autoridad debe pronunciarse sobre el planteamiento y la solicitud realizados por el quejoso, por así haberlo solicitado, posterior a la interposición de la queja en la presente vía.

Lo anterior es así, pues el derecho contenido en el citado precepto de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación de pronunciar un acuerdo escrito -con motivo de la solicitud realizada- y hacerlo conocer al peticionario en breve término y, en tal sentido, si bien la autoridad cumplió posteriormente mediante un segundo escrito presentado el 14 de marzo de 2018, en el que solicitó nuevamente copia de la carpeta de investigación, su función al atender el asunto no implica que cumpliera esa obligación legal de responder, pues, precisamente, el sentido de ello es hacerlo por escrito y hacerlo del conocimiento del peticionario es que conozca los motivos y fundamentos que tuvo la autoridad para contestarle, con total independencia del sentido en que lo realice, y el no hacerlo le impide conocer esos motivos y fundamentos de la contestación y, en su caso, promover lo que a su interés convenga.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Así las cosas, para esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, ha quedado acreditado que personal de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Unidad Investigación de Allende de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Norte I, violó los derechos humanos del quejoso, pues la dilación en la investigación de los hechos presuntamente delictuosos denunciados por la parte ofendida en que incurrió en el curso de la indagatoria y la negativa al derecho de petición que le formulara, por haber omitido responder, mediante acuerdo escrito, una petición dirigida por aquél y, en consecuencia, no hacerlo de su conocimiento en breve término al peticionario, no obstante tener el deber legal de hacerlo, actualizó una violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica del quejoso y, con ello, no se le ha garantizado, en la forma debida, el acceso a la procuración de justicia, como derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica.

Por otra parte, las conductas en que incurrieron las autoridades responsables implican una violación a los derechos humanos que consagra nuestro ordenamiento jurídico, de conformidad con la siguiente normatividad:

El artículo 8.1. de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece que:

"Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".

A su vez, el artículo 25.1. dispone:

"Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales".



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Con lo anterior, se violentan los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, establecidos en los artículos XVIII y XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, respectivamente, que señalan lo siguiente:

"Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente"

"Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución"

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 34/169 el 17 de diciembre de 1979, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, al establecer en el artículo 1 y 2, respectivamente, lo siguiente:

"Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión".

"En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas".

De todo lo anterior, el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente al momento en que ocurrieron los hechos, dispone lo siguiente:

"El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar.

Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo."

En ese mismo tenor, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, en su artículo 52, vigente al momento en que ocurrieron los hechos, antes transcrito. De acuerdo con el Manual Para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos, editado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos:

"La seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigilancia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

diferentes esferas de ejercicio. El derecho a la seguridad jurídica comprende, entre otros, el derecho a la legalidad, el derecho al debido proceso, a ser juzgado por tribunales previamente establecidos dentro de un plazo razonable, el derecho de audiencia, el derecho a la presunción de inocencia, a la inviolabilidad del domicilio, a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas; implican la abstención de actos privativos de la vida, de la libertad, de las propiedades posesiones, o derechos, así como la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de persona alguna. En ese sentido es indispensable garantizar la convicción al individuo de que su persona y bienes serán protegidos por el Estado dentro de un orden jurídico preestablecido, y en la eventualidad de que sean conculcados, le será asegurada su reparación. Con la finalidad de combatir la impunidad se hace patente el reconocimiento del derecho a la seguridad jurídica que puede hacer valer todo ser humano ante cualquier ataque a su persona, vida, libertad en todos sus aspectos: personal, de procreación, de tránsito, de residencia, de religión, de opinión y expresión, reunión y asociación, de propiedad y posesión de bienes y derechos, familia o domicilio. Por último, es importante señalar que en la investigación de violaciones al derecho a la seguridad jurídica no debe ser soslayado el marco normativo secundario, el cual busca armonizar la legislación nacional con los compromisos adquiridos en el ámbito internacional, con la intención de garantizar de forma eficaz la observancia de los derechos humanos.”

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que deben tomarse en consideración tres elementos para la determinación del plazo razonable, a saber: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales.¹ Ello en virtud de que la integración de la averiguación previa penal tiene la particularidad de no estar sujeta a plazo, sin embargo, ello no implica que pueda prolongarse indefinidamente en el tiempo, por lo que la Corte ha fijado estos principios para la apreciación de la posible vulneración de la garantía del plazo razonable. Esto constituye un parámetro para la determinación de la existencia de violación a derechos humanos por omisión del Ministerio Público en la integración de la averiguación previa. Con ello, se advierte que es la actuación negligente del Ministerio Público la que ocasiona un perjuicio latente al derecho por parte del ofendido a que se le administre justicia de forma pronta y expedita.

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García Asto y Ramírez Rojas vs Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C. Número 137. Párrafo 166.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Al respecto, vale la pena retomar el contenido de la Recomendación General número 16 formulada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre el plazo para resolver las averiguaciones previas, dirigidas a todos los Procuradores Generales de las Entidades Federativas que en la parte que interesa señala:

"La falta de resultados por parte de las instancias encargadas de la procuración de justicia del país no sólo obedece a la carga de trabajo, sino también a la ineficiencia o apatía de los responsables de la investigación, quienes en muchos de los casos se dedican a esperar que las víctimas aporten elementos que ayuden a integrar la averiguación previa, o que los peritos rindan sus dictámenes, sin que exista una verdadera labor de investigación en la que se realicen las diligencias mínimas necesarias."

Otra parte de dicha Recomendación General establece que:

"Es importante señalar que para esta Comisión Nacional los agentes del Ministerio público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por los periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos, f) garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito mediante la eliminación de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas, g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación y h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función"

De ahí que todo servidor público debe ajustar su conducta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y, en caso de apartarse de ellos deberá fincársele la responsabilidad que resulte procedente y en el presente asunto, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no aplicaron los principios de los que se refieren los artículos mencionados,



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

toda vez que incurrieron en una violación a los derechos humanos del quejoso, en la forma antes expuesta.

Para esta Comisión de los Derechos Humanos, quedó acreditado que personal de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Allende de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Norte I, violó los derechos humanos del quejoso Q1, pues con la dilación en la procuración de justicia y negativa del derecho de petición en que incurrieron ello implicó una violación a su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica.

Es importante señalar que no es cuestión de estudio, de referencia, de valoración ni de pronunciamiento por parte de esta Comisión, el hecho de que la autoridad debiese determinar o no el ejercicio de la acción penal por los hechos materia de la indagatoria, pues por disposición constitucional, ello constituye una función propia del Ministerio Público, de la que este organismo carece de competencia para intervenir, sino lo que constituye violación al derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica del quejoso es el deber de la autoridad de determinar lo que en derecho corresponda en relación con la investigación de los hechos materia de la indagatoria y, por ello, la importancia de emitir la presente Recomendación estriba no tan solo para restituir los derechos del quejoso o para señalar a las autoridades responsables de las violaciones de sus derechos humanos, sino más bien, en dar a conocer las irregularidades que estructuralmente presentan las actuaciones de la autoridad.

No pasa inadvertido, que los funcionarios encargados de la procuración de justicia tienen el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y, en tal sentido, en un sistema basado en normas jurídicas y procedimientos resulta reprochable que incurran en conductas que violen los derechos humanos de las personas, en franca violación al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos antes transcrito.

Es de suma importancia destacar que en atención a que el quejoso Q1, tiene el carácter de víctima, toda vez que ha quedado plenamente demostrado que fue objeto de violación a sus derechos humanos por personal de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Allende de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Norte I, por lo que resulta procedente y necesario emitir la presente Recomendación.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

En tal sentido, en el ámbito internacional, se han creado los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derechos Internacional Humanitario a interponer Recursos y obtener Reparaciones, dicho instrumento establece que:

".....Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario....."

Asimismo, establece que:

".....La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado....."

De igual manera, se establece en la Ley General de Víctimas, en su artículo 7:

"Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos."

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;....."

De igual manera, para que pueda existir reparación plena y efectiva, la misma se podrá otorgar en diversas formas, siendo estas mediante las medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y medidas de garantías de no repetición, resultando aplicables al caso concreto, la medida de satisfacción y de garantía de no repetición y por lo que hace a la medida



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

de satisfacción, han de aplicarse las sanciones administrativas a los responsables de las violaciones a los derechos fundamentales del quejoso.

En cuanto a la medida de garantía de no repetición, es necesario atender a la promoción de la observancia de funcionarios públicos de los diversos Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y los contemplados en nuestra Constitución, así como a los lineamientos donde se establecen facultades y obligaciones de servidores públicos en el área de procuración de justicia, por lo que es necesario se brinde capacitación al personal de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Allende de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Norte I, sobre la promoción, respeto y la protección de los derechos fundamentales de todas las personas y en la legislación que regula su actuar, para que se conduzcan con apego a la ley.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la actualmente Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

Lo anterior, a efecto de dar cumplimiento al párrafo primero y tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

En este contexto, y al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos del quejoso, así como el incumplimiento a las obligaciones impuestas a la autoridad ministerial, es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que se continúe incurriendo en violación a sus derechos humanos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

PRIMERO.- Son violatorios de los derechos humanos los actos denunciados por el quejoso Q1 en su perjuicio, en los términos expuestos en la presente Recomendación.

SEGUNDO.- Personal de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Allende de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Norte I, incurrieron en violación al derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica en sus modalidades de dilación en la procuración de justicia y negativa del derecho de petición, por los actos que han quedado precisados en la presente Recomendación.

En atención a que la carpeta de investigación respectiva, se lleva ante la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Allende de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Norte I, cuyo superior jerárquico es el Fiscal Ministerial quien es el responsable de supervisar, controlar, dirigir las actividades del Ministerio Público, según el artículo 26 de la Ley Orgánica de La Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, dicha autoridad es el superior jerárquico de la autoridad que actualmente integra la indagatoria, sin perjuicio de que el Fiscal General de Justicia del Estado verifique su seguimiento.

En virtud de lo señalado, al Fiscal Ministerial en su calidad de superior jerárquico de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Allende de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Región Norte, ante quien se integra la indagatoria respectiva, se:



R E C O M I E N D A

PRIMERO.- Se instruya al personal de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Allende de la ahora denominada Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Norte I, responsable de la integración de la averiguación previa penal ----/ALL/UIALL/2016, a efecto de que, en forma inmediata, desahogue las pruebas conducentes y necesarias que la indagatoria requiera por su naturaleza y las que se encuentren pendientes de diligenciarse, tendiente a indagar sobre la verdad histórica de los hechos y determinar lo que en derecho corresponda, lo que deberá de realizar en forma debida, pronta y conforme a derecho, que conlleven a determinar la verdad histórica de los hechos, y, una vez ello, proceda conforme corresponda para, con ello, concluir la averiguación previa penal, y garantizar al quejoso el acceso a la procuración de justicia, ello para el caso de que aún no lo hubiere realizado y lo informe debida y oportunamente a esta Comisión y, para el caso de que ya lo hubiere efectuado, remita copia certificada de las constancias que así lo acredite.

SEGUNDA.- Se brinde información al quejoso Q1 del estado y avances que se realicen dentro de la averiguación previa penal ----/ALL/UIALL/2016, manteniendo comunicación directa con él, debiendo brindarle trato digno y atención oportuna y adecuada.

TERCERO.- Se instruya un procedimiento administrativo de responsabilidad a efecto sancionar al personal de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Allende de la ahora denominada Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Norte I, por haber incurrido en violaciones a los derechos humanos del quejoso, relativas a la dilación en la procuración de justicia y negativa del derecho de petición, con base en lo expuesto en esta Recomendación, imponiéndosele la sanción que en derecho corresponda, una vez sustanciado el procedimiento respectivo, debiéndosele dar intervención en el procedimiento al quejoso para que manifieste lo que a su interés legal convenga.

CUARTO.- Se responda, en forma inmediata y mediante acuerdo escrito que haga del conocimiento del quejoso Q1, la petición que le fue formulada por este último, mediante escrito fechado el 11 de noviembre de 2016, recibido el 16 de noviembre de 2016, dirigido a la Licenciada



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Blanca Estela Garza Guajardo, Agente Investigador del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza.

QUINTO.- Se implementen las medidas necesarias para que no se repitan actos de dilación en la procuración de justicia ni de negativa del derecho de petición que resulten violatorios de derechos humanos en perjuicio de persona alguna por servidores públicos de la ahora denominada Fiscalía General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEXTO.- Se instruya a los Agentes del Ministerio Público a efecto de que, en el ejercicio de sus funciones, garanticen una adecuada procuración de justicia, desahogando las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación y/o irregular integración en el trámite de la averiguación previa y/o carpetas de investigación, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos, f) garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito mediante la eliminación de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas, g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación, h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función e i) evitar el incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia mediante el conocimiento de las funciones que les compete como funcionarios públicos.

SÉPTIMO.- Se brinde capacitación a los servidores públicos de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de la Unidad de Investigación de Allende de la ahora denominada Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Norte I, con el propósito de que conozcan los límites de su actuación y se les inculque el respeto a los derechos humanos de los ciudadanos a quienes sirven, así como para concientizarlos de las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante sus actuaciones y sobre el estricto respeto que deben guardar hacia a los derechos humanos de todas la personas con quienes tratan con motivo de sus funciones, con el propósito de que conozcan los límites de su actuación y se les inculque el respeto a los derechos humanos de los ciudadanos a quienes sirven; de igual forma se dé especial énfasis al a los temas



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

de dilación en la procuración de justicia e irregular integración de carpetas de investigación y se evalúe su cumplimiento, en forma periódica, en función al desempeño de los servidores públicos.

OCTAVO.- Para los efectos a que se refiere el artículo 100 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, se de vista a la Dirección General de Contraloría y Vistaduría de dicho organismo para que, en relación con la presente recomendación, ejerza las atribuciones que le correspondan, de conformidad con los términos establecidos en dicho precepto, e informe de ello a esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 102 de su Reglamento Interior, solicítase al superior jerárquico de la autoridad responsable lo informen a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágaseles saber que, en caso contrario, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 195 párrafo tercero, inciso 13 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y se procederá conforme al numeral 130 de la Ley de la Comisión de los Derechos humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

No omito hacer de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza les presente, esto de conformidad a lo establecido por los artículos 102, apartado B, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 195, tercer párrafo punto 13, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Asimismo, hago de su conocimiento que de conformidad con el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cometerá desacato el servidor público que tratándose de requerimientos o resoluciones en materia de defensa de los derechos humanos no dé respuesta



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información. En ese sentido, en caso de no pronunciarse sobre la recomendación emitida, podrá ser sancionado con alguna de las penas previstas para las faltas administrativas que contempla el cuerpo legal antes invocado.

Notifíquese personalmente esta resolución al quejoso Q1 y por medio de atento oficio al superior jerárquico de la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar. Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, con base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Doctor Xavier Díez de Urdanivia Fernández, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. NOTIFÍQUESE.-----

**DR. XAVIER DÍEZ DE URDANIVIA FERNÁNDEZ.
PRESIDENTE**